

Expediente: **641/17-I2**

Carátula: **ARAGON ESTELA GUADALUPE C/ RAMIREZ MIGUEL GUSTAVO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/09/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - RAMIREZ, MIGUEL GUSTAVO-DEMANDADO

90000000000 - MILANI, MARIA LOURDES-POR DERECHO PROPIO

20172704418 - ROBRA, ABEL-TERCERO INTERESADO

27333749942 - ARAGON, ESTELA GUADALUPE-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27281510857 - CORONEL, DANIEL BELISARIO-DEMANDADO

27202327171 - RAMIREZ, SERGIO ALEJANDRO-DEMANDADO

27294306329 - CORONEL, HECTOR DOMINGO-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 641/17-I2



H103054624523

**JUICIO: "ARAGON ESTELA GUADALUPE c/ RAMIREZ MIGUEL GUSTAVO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 641/17-I2.-**

San Miguel de Tucumán, 06 de septiembre de 2023.

**AUTOS Y VISTO:** vienen los autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado por la letrada María del Pilar Plano, y

### CONSIDERANDO:

Mediante presentación del 03/08/2023, la letrada Plano solicita la regulación de los honorarios que quedaron pendientes por la reserva efectuada e sentencia interlocutoria del 15/11/2022 (apartado IV).

Atento al estado procesal de la incidencia, la actividad desplegada por la letrada Plano a fin de determinar y posteriormente ejecutar las astreintes impuestas al Sr. Abel Robra, representante de Radio Contacto FM, y al resultar válido y oportuno su planteo, corresponde acceder a su pedido.

En ese marco, tratándose el trámite de impugnación de planilla de una incidencia suscitada en el marco de la incidencia de ejecución de astreintes, corresponde regular en primer lugar los honorarios correspondientes a dicha etapa.

I. Ahora bien, a fin de contar con una base cierta respecto al trámite de la presente incidencia de ejecución de astreintes, se procederá a calcular el monto total de astreintes estipulados (\$101.000) y sus intereses, de conformidad a la aplicación de la tasa activa estipulada por el Banco de la Nación Argentina, cuyo procedimiento es el siguiente:

Astreintes ejecutados: \$ 101.000

Período 15/11/2022 (fecha de su determinación) al 06/09/2023: 77,72% (tasa activa del Banco de la Nación Argentina)

Total intereses: \$ 78.493,66

Total actualizado: **\$179.493,66**

Partiendo desde esa base actualizada se calculan los honorarios de la presente ejecución de la siguiente manera:

$\$179.493,66 \times 15\% + 55\%$  por doble carácter (conf. artículo 38 primera parte y 14 de la Ley N°5.480)  $\times 20\%$  (conf. artículo 68 inciso 2 de la ley N°5.480); lo que arroja un total de **\$8.346**.

Cabe aclarar que, si bien el total arribado resulta ser inferior al valor actual de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (\$150.000); en virtud de que los honorarios regulados en la presente causa a la letrada plano cubren la garantía mínima prevista en el artículo 38 in fine de la ley 5.480, no corresponde aplicar nuevamente aquel tope mínimo de honorarios profesionales.

En igual sentido, puede verse en Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 4 en Rodríguez Fernando Fabian vs. Derudder Hermanos SRL s/ cobro de pesos, sentencia Nro. 3 del 02/02/2018.

En definitiva, estimo equitativo y razonable apartarme del mínimo legal previsto en el Art. 38 ley 5480 en la presente ejecución de honorarios, por cuanto en el supuesto de regular dicho mínimo (pese a que ya fue garantizado en el presente proceso judicial), implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo cumplido y la retribución que correspondería de acuerdo a ese mínimo, desproporcionada con los verdaderos intereses económicos en juego y la labor efectivamente cumplida en la presente incidencia y la incidencia de la misma en la resolución de la causa.

Sin embargo, estimo que aun así, la suma mencionada arroja un resultado inequitativo respecto del resultado obtenido.

Frente a ello, resultan plenamente aplicables en este caso en particular las prescripciones del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 13 de la ley 24.432.

Prescribe el citado artículo 1255: "*Precio: El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez debe fijar equitativamente la retribución...*".

Por su parte, el art. 13 de la ley 24.432 dice: "*Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongán a lo dispuesto en el párrafo anterior*".

Ambas disposiciones legales habilitan al proveyente para apartarse del cálculo de honorarios obtenidos mediante la aplicación de las leyes arancelarias locales, cuando dichas sumas evidencian una desproporción respecto del resultado de la labor cumplida.

Por todos los fundamentos explicitados y la normativa citada, considero equitativo y razonable fijar los honorarios de la letrada Plano, por toda la labor desplegada en la presente incidencia de ejecución de astreintes, en la suma equivalente a 1/10 de una consulta escrita, que resulta en la suma de **\$15.000**. Así lo declaro.

II. Por su parte, en relación a la reserva sobre pronunciamiento de honorarios efectuada en el apartado IV) de la resolución del 15/11/2022 corresponde regular honorarios a la letrada Plano, por su labor desempeñada en la incidencia de impugnación de planilla; los que numéricamente resultan en:

\$15.000 (honorarios correspondientes por el trámite de la presente incidencia) x 30% (artículo 59 ley 5.480): **\$4.500**.

En mérito a lo expuesto y de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 38, 41, 44, 59 y 68 inc 2 de la Ley 5.480, 1255 del CCCN y art. 13 de la ley 24.432:

**RESUELVO:**

**I) REGULAR HONORARIOS** a la letrada María del Pilar Plano, por la incidencia de ejecución de astreintes, en la suma total de **\$15.000** y por la reserva efectuada en el apartado IV de la sentencia interlocutoria del 15/11/2022, en la suma total de **\$4.500**.

**II) COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**III) NOTIFICAR** a las partes en los términos del artículo 17 del CPL. A tal fin, adjunten los interesados la movilidad correspondiente.

**Registrar y comunicar.** FN 641/17-12

Actuación firmada en fecha 06/09/2023

Certificado digital:  
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.